

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA  
DE SILOÉ  
PROCESO EJECUTIVO  
Radicación No. 2020-00506-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 087  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede esta instancia de conformidad a lo reglado en el art. 440 del Código General del Proceso, a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo, como quiera que se observa que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. A través de apoderado judicial, la sociedad BANCO FALABELLA S.A., promovió Demanda Ejecutiva contra el señor MANUEL CHAVEZ LOPEZ, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.229.036) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 8189299611, junto con los intereses corrientes y moratorios a lugar, al igual que las costas procesales.

2.2. Una vez se subsanadas las falencias inicialmente advertidas, verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, al concurrir las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., que señalan que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago a través del Auto Interlocutorio No. 1745 del 16 de Octubre de 2020, corregido conforme al auto Interlocutorio No. 019 del 18/01/21, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

2.3. El demandado MANUEL CHAVEZ LOPEZ fue notificado personalmente, a través del correo electrónico [manuelchavezcx@hotmail.com](mailto:manuelchavezcx@hotmail.com) el día 12 de Febrero de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación surtida al finiquitar el segundo día hábil siguiente, sin que el demandado haya descorrido el traslado.

2.4. Teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, procede a la instancia resolver.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

**3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagaré No. 8189299611, debidamente diligenciado,

documento adosado a la presente demanda, y, por otro lado, el ejecutado MANUEL CHAVEZ LOPEZ es deudor, quien no ha acreditado haber satisfecho las obligaciones contraídas con la sociedad acreedora.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base, el título, Pagare No. 8189299611, por valor de \$10.229.036 e intereses corrientes, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P.; en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó personalmente a través de correo electrónico, guardando silencio, sin interponer recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionar, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

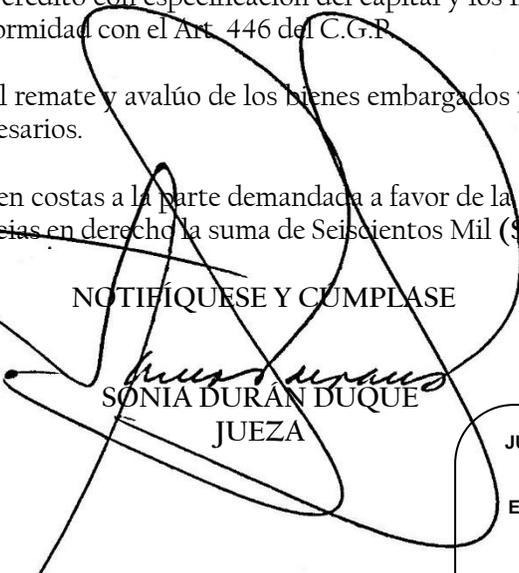
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el ejecutado señor MANUEL CHAVEZ LOPEZ cedulado bajo el No. 12.996.539, conforme al mandamiento de pago contenido en el Interlocutorio No. 1745 del 16 de Octubre de 2020, corregido por el Auto Interlocutorio No. 019 del 18/01/21 esto es, por las sumas de: A) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.229.036) MCTE, contenida en la obligación suscrita en el Pagaré No. 8189299611, B) POR LOS INTERESES CORRIENTES causados desde el 20 de Agosto de 2019 hasta el 5 de Enero de 2020, C) POR LOS INTERESES MORATORIOS, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la sociedad demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Seiscientos Mil (\$600.000.) Pesos M/L.

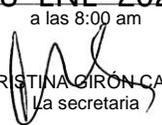
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **014** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **28 ENE 2022**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria